

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA CORRALES Y ELIZABETH CORTES CARDONA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00125-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2070

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la señora ELIZABETH CORTES CARDONA solicita la entrega de unos depósitos judiciales, según ella consignados en favor de su representada por cuenta del fondo de pensiones demandado.

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que NO existen títulos en favor del presente asunto. Por lo anterior, deberá negarse la solicitud.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por el apoderado de la señora ELIZABETH CORTES CARDONA conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MILLER SALAZAR PENAGOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00059-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3576

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No depósito 469030002683969 por valor de \$4.277.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número depósito 469030002683969 por valor de \$4.277.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002683969 por valor de \$4.277.803 teniendo como beneficiario al abogado MARIA CLAUDIA GRAJALES CALERO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 42.102.077.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el demandante requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON FREDY SARRIA VELASQUEZ
DDO.: ICOTEC COLOMBIA S.A.S.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00626-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2069

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el demandante solicita le sea entregado el depósito judicial que se haya constituido en el presente asunto

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que el único depósito judicial que fue constituido en favor del presente asunto, fue ordenado entregar al apoderado del demandante, en virtud a que éste se encontraba facultado para recibir. Por lo anterior, deberá negarse la solicitud.

Para mayor ilustración se adjunta captura de pantalla:

NÚMERO TÍTULO	469030002251869
NÚMERO PROCESO	76001310501220170062600
FECHA ELABORACIÓN	14/08/2018
FECHA PAGO	11/03/2021
CUENTA JUDICIAL	760012032012
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 1.471.405,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	3916 CENTRAL DE ABASTOS NEIVA - NEIVA - HUILA
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	13/09/2019
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CECULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	16536658
NOMBRES DEMANDANTE	JHON FREDY
APELLIDOS DEMANDANTE	SARRIA VELASQUEZ
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8301225661
NOMBRES DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNIC
APELLIDOS DEMANDADO	COLOMBIA TELECOMUNIC
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CECULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	1075229847
NOMBRES BENEFICIARIO	YAMIL HERNAN
APELLIDOS BENEFICIARIO	AMAYA SABOGAL
NO. OFICIO	201900347
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8301225661
NOMBRES CONSIGNANTE	COLOMBIA TELECOMUNIC
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de un depósito judicial solicitada por el demandante conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actora requiere la entrega de unos depósitos judiciales. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA STELLA NARANJO TOBON
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00634-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2068

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicita la entrega de unos depósitos judiciales, según ella consignados en favor de su representada por cuenta del fondo de pensiones demandado.

No obstante, al revisar el portal web del Banco Agrario se pudo constatar que NO existen títulos en favor del presente asunto. Por lo anterior, deberá negarse la solicitud.

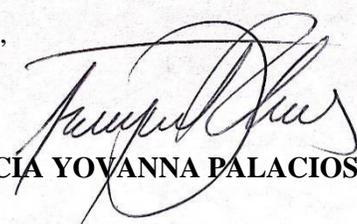
En virtud de lo anterior se

DISPONE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitada por la parte actora conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

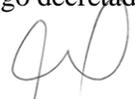
Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ DARY ARANGO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00212-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3572

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002693044 por valor de \$26.055.546.34 .monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **LUZ DARY ARANGO** contra **COLPENSIONES**.

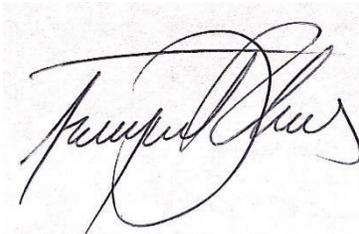
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002683625 por valor de \$3.300.000 teniendo como beneficiario al abogado **JUAN CARLOS CORTES VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.501.469.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 17 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que el **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.** dio respuesta a la orden judicial y que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI** presentó solicitud de trámite incidental. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA
ACDOS.: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI, DIRECCIÓN GENERAL INPEC, DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y FIDUAGRARIA S.A.
VINCULADO: HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E..
RAD.: 760013105-012-2021-00296-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2071

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ** solicitó que se archive el trámite incidental, toda vez que a su juicio se han cumplido las gestiones necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia No 35 del 10 de junio del 2021.

Aunado a lo anterior, remite copia del mensaje de datos del 14 de septiembre del 2021 con asunto “**PROGRAMACIÓN PACIENTE MURILLO JACKSON CC: 1077449012**” a través del cual el **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.** asignó cita para cirugía del accionante, tal como se puede evidenciar a continuación.

BUENOS DIAS ENVIO PROGRAMACION DEL PACIENTE MURILLO JACKSON CC: 1077449012.

CC 1077449012	MURILLO JACKSON	31	17-SEP-2021	EXTRACCIÓN CUERPO EXTRAÑO DE ESTERNÓN O COSTILLAS+EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN ESCAPULA CLAVICULA O TORAX	DR LONDOÑO	PPL JAMUNDI
------------------	--------------------	----	-------------	--	---------------	----------------

PACIENTES DEBEN DE VENIR EN AYUNAS MAYOR A 8 HORAS, DEBEN DE ESTAR EN EL HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO EL DÍA VIERNES 17 DE SEPTIEMBRE A LAS 9:00 AM EN EL ÁREA DE CIRUGÍA.

TRAER ORDEN MÉDICA Y AUTORIZACIÓN DE LA CIRUGÍA VIGENTE

GRACIAS, QUEDO ATENTA A CUALQUIER SOLICITUD.

Cindy Johana Otero Castro
Programadora de Cirugía
WSP 3144144751 - LLAMADAS 3128141161
Hospital Isaías Duarte Cancino ESE
Cali Valle

Por su parte, en respuesta a la orden judicial emitida desde el 13 de septiembre del 2021, el **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E.** manifestó que para el día de hoy le fue programado “*procedimiento de “RETIRO DE MATERIAL ALAMBRE QUE EXPONE EN EXTERNON”*” y allegó la historia clínica en la que consta la realización del procedimiento programado.

HISTORIA CLINICA			
No. H. C.	1077449012 - 316007	Fecha de Ingreso	17/09/2021 10:51
Hora Atención		Fecha de Egreso	17/09/2021 12:43
IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE			
PACIENTE	MURILLO JACKSON	DOC. ID.	CC - 1077449012
LUGAR NAC.	ARCABICO	FEC. NAC.	12/03/1990
E.P.S	FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL	EDAD	31 AÑOS
OCUPACIÓN	NÓ ESPECIFICADA	SEXO	MASCULINO
CIUDAD	CALI	BARRIO	OTRO BARRIO
DIRECCIÓN	CARCEL DE JAMUNDI	TELÉFONO	XXX
TIPO USUARIO	AFILIADO	GS - RH	O+
ACUDIENTE	XXXX	TELÉFONO	XXXX
SERVICIO	NINGUNO	CAMA	

EGRESO			
MEDICO:	LONDOÑO AGUDELO JOSE MAURICIO - CIRUGIA GENERAL	RM:	19362-86
FECHA - HORA	17/09/2021 12:43	CAUSA SALIDA	ORDEN MEDICA
TIPO DX	CONFIRMADO NUEVO		
DX EGRESO	Z988 - OTROS ESTADOS POSTQUIRURGICOS ESPECIFICADOS		
RELACIONADO 1	-		
RELACIONADO 2	-		
RELACIONADO 3	-		
COMPLICACIÓN	-		
DESTINO SALIDA	DADO DE ALTA	ESPECIALIDAD	
REMITIDO A			
ESTADO:	VIVO		

Así las cosas, considerando que se acreditó en debida forma el cumplimiento de la sentencia No 35 del 10 de junio del 2021, del despacho se abstendrá de abrir el incidente de desacato y se archivarán las diligencias.

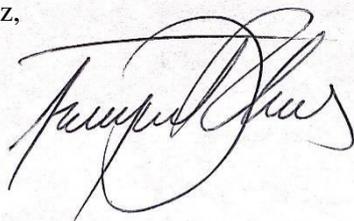
DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> 
<p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA JULIANA VALENCIA QUINTERO
DDOS.: AGROX- INGENIO RISARALDA
RAD.: 760013105-012-2021-00468-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03575

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos (ley 527 de 1999).

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - A. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Si bien se puede evidenciar en los anexos que se realizaron algunos envíos, debido a la mala calidad de la imagen resulta imposible determinar a cuáles direcciones electrónicas fueron enviados. De ello, que deba adjuntarse una copia legible a fin de verificar este requisito.

- B. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que integra la parte demandada, el mismo fue expedido hace más de dos años y teniendo concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que

teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de las entidades demandadas.

- C. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
- a) No resulta claro en el supuesto factico **QUINTO**, cual era el salario de la demandante al 2018 y el 2019, sin que se pueda entender a partir de que fecha fue que se rebaja el salario y cuales serían los presuntos periodos que fueron pagados de forma irregular. Igualmente, no es claro los meses que no fueron pagados, de ello que se a necesario que lo aclare.
 - b) Las clausulas expresadas en el hecho **TRECE** deben ser eliminadas, ya que no narran situaciones que se dieron, sino que son una trascripción de dicho documento.
 - c) No es clara la relación de dueño de la obra en el presente caso, ya que no se han puesto de presente hechos que den atender que las empresas comparten el mismo objeto social ni que la demandante efectivamente haya desempeñado su labor para dicha entidad, máxime cuando la misma era gerente financiera de **AGROX**. Por tanto, deberá formularlos.
 - d) En el supuesto factico **DOCE** debe aclarar los extremos cronológicos de dicho contrato.
- D. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
- a) Las múltiples peticiones expresadas en la petición **PRIMERA** deben ser separadas.
 - b) Debe indicar en la pretensión **SEGUNDA** y **TERCERA** las calidades en que se pide la responsabilidad, ya que se habla de contratista y contratante, pero en otros acápite de empleador y de dueño de la obra, siendo necesario que unifique todos los términos.

Igualmente, es estas peticiones deben describirse según su periodo de causación los derechos deprecados, indicando el monto que recibió y el que debió a su criterio recibir, expresando claramente las diferencias resultantes. En todos los casos, es necesario que se indique el monto base para los cálculos y los periodos que se reclaman.
 - c) En la petición **CUARTA** deberá indicar desde cuando la pide y a que monto asciende a la fecha de presentación de la demanda.
- E. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que se la subsanación de la demanda se deberá incorporar en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

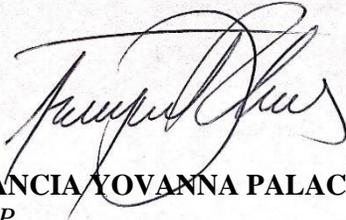
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

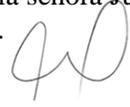
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE ENRIQUE SUSANO VILLAMARIN
DDOS.: COLPENSIONES- PROTECCION.
RAD.: 760013105-012-2021-00485-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003579

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: : RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.688.723 y portador de la tarjeta profesional número 149.100 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JORGE ENRIQUE SUSANO VILLAMARIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

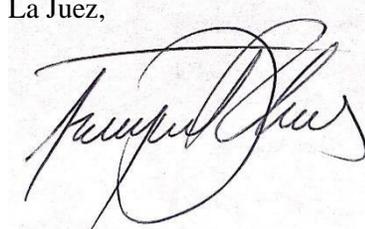
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **162** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIEGO FERNANDO MUÑOZ ANTE.

DDO: BANCO COOMEVA S.A.

RAD.: 760013105-012-2021-00465-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03574

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a) Las reproducciones realizadas en los numerales **CUARTO, NOVENO, DECIMO QUINTO** y **DECIMO SEXTO**, son transcripciones que deben ser eliminadas y estar sustentadas en las respectivas pruebas.
 - b) Debe aclarar en el hecho **SÉPTIMO** si el monto referido era en su totalidad salarial o si contenida algún pago que no lo fuera, ya que de la certificación referida se denota incongruencia. En caso de que se reconozca una parte no salarial, deberá informar las situaciones en las que se dio la desalarización.
 - c) Como quiera que lo que se pretende es demostrar que el demandante no descendió en cargo ni en responsabilidades, se hace necesario que sustente su pretensión formulando de manera resumida que hacia como analista (antes de ser ascendido), que hizo como coordinador y cuales eran las funciones cuando fue nombrado analista senior.
 - d) Respecto del cupo de beneficios extralegales deberá indicar si el mismo tenía carácter salarial, si se pagaban directamente al empleado o en especie, con el fin de que la pretensión este debidamente sustentada.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En la pretensión **DECLARATIVA CUARTA** debe indicar los montos de los salarios, prestaciones y beneficios extralegales que debía tener el **COORDINADOR** por cada de una de las fechas solicitadas.
 - b. En las pretensiones **CONDENATORIAS** de la **A** a la **H** debe indicar el monto pagado, el monto que esperaba recibir expresando la respectiva diferencia. Para lo anterior, deberá indicar todos los factores salariales que crea que deben incluirse.

- c. Respecto de la petición **CONDENATORIA D** debe indicar cuales son las primas extralegales a las cuales tenia derecho el mentado señor, indicando el precepto legal, convencional o administrativo que lo contiene.
 - d. Debe indicar en la petición **CONDENATORIA F** las entidades a las cuales está vinculado el demandante.
 - e. En la petición **CONDENATORIA G** deberá expresar cuales son los beneficios extralegales que debía recibir, detallando el monto de cada uno de ellos de manera tal que se pueda denotar de manera palmaria la diferencia en montos.
 - f. La petición **QUINTA** y **SEXTA** deben ser cuantificadas y debidamente limitadas en el tiempo.
3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones y sanción moratoria por no consignación al fondo de cesantías, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
 4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
 5. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que la nombrada "*Diferentes correos electrónicos remitidos a m prohijado.*" no es concreta, por tanto, deberá discriminar cada uno de los mensajes de datos.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

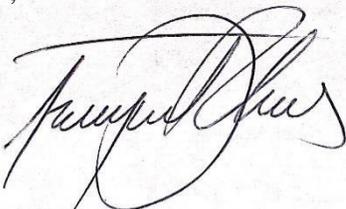
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.477.939 portador de la tarjeta profesional No 196.691 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NHORMA PATRICIA VARGAS HENAO
DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR- COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00481-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003580

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 202, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería a la togada en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que, un pdf por sí solo, no cumple con los requisitos de un mensaje de datos (ley 527 de 1999).

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:
 - a. Si bien al sumario se allegó petición elevada a **COLPENSIONES** por la nulidad de traslado, no se denota que se haya realizado petición alguna respecto del pago de perjuicios señalado en la petición **CUARTA**. Se advierte que la reclamación presentada debió ser radicada con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, ya que a las voces del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S, es el documento que habilita la competencia para las entidades públicas.
 - b. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - I. Deberá expresar de cual es subsidiaria la petición **CUARTA**. Adicionalmente, deberá expresar a que perjuicios hace referencia, ya que los hechos expuestos únicamente hacen referencia a un tema moral y por la forma en que se realiza esta petición pareciera más patrimoniales. En todo caso, deberá concretarla exponiendo desde que fecha exactamente la pide, teniendo en cuenta los requisitos para pensionarse en RPM.

Adicionalmente a todo lo anterior, en el acápite de los hechos deberá expresar si la señora ya se encuentra pensionada por **PORVENIR**, en la medida en que quien alega un perjuicio debe acreditar un daño, y en estos casos cuando se piden estos perjuicios, por regla general se habla del mismo cuando ya se consolidó una prestación, situación que no se denota en el plenario.

- II. En lo referente a la petición **QUINTA** deberá expresar a partir de cuando pretende dicha indemnización y conforme a ello, concretar la petición de la misma. Igualmente, deberá expresar que tipo de perjuicios reclama.

III. Respecto a la petición **SEXTA**, debe indicar a partir de cuando, en que monto, a cuando ascienden las diferencias, agregando en los supuestos facticos, en que fecha fue pensionada por **PORVENIR** la demandante.

c. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente indemnización e intereses moratorios, rubros que son excluyentes, por lo cual deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

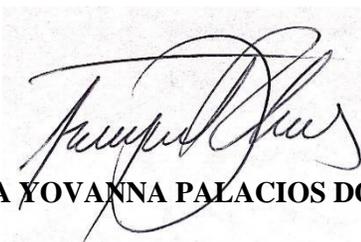
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE.: MYRIAM HELLEN ANGARITA VILLAQUIRAN
DDOS: PORVENIR-COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00478-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 003578

Santiago de Cali diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Por su parte, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA BOLENA RIVERA MOLANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.917.452 y portadora de la tarjeta profesional No. 102.472 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MYRIAM HELLEN ANGARITA VILLAQUIRAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u></p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
